El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la respectiva Secretaría de la Corporación.

Providencia: Auto del 14 de septiembre de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-001-2015-00161-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Carlos Andrés Gálvez Mejía

Demandado: Emposer Ltda y otros

Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito

Magistrada ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**Temas: RECURSO DE QUEJA / AUTO QUE SANCIONA INASISTENCIA A INTERROGATORIO DE PARTE / NO ES APELABLE.**

El auto que impone las sanciones por inasistencia al interrogatorio de parte no se encuentra enlistado en aquellos susceptibles del recurso de apelación que enmarca el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el art. 204 del C.G.P. expresamente lo descarta como susceptible de recursos, por lo que, de entrada, la determinación negativa de la A-quo de conceder la alzada se encuentra ajustada a derecho.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No.\_\_\_\_**

**(Septiembre 14 de 2018)**

En la fecha, los Magistrados que integran la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira (Risaralda), proceden a decidir el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **CARLOS ANDRÉS GÁLVEZ MEJÍA** en contra de **EMPOSER LTDA., SERDEMPO S.A.S** y **PROSEGUIR S.A.**

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude a los siguientes:

1. **ANTECEDENTES**

Una vez instalada la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y S.S., el Juzgado de conocimiento se pronunció sobre la inasistencia de los representantes legales de las codemandadas SERDEMPO S.A.S., EMPOSER LTDA y PROSEGUR S.A.S. a dicha diligencia, en la que debían absolver interrogatorio de parte. Frente a la primera de las entidades encontró justificada la ausencia, por obedecer a una citación por parte del Ministerio del Trabajo, previa a la programación de la diligencia del Despacho, por lo que se abstuvo de imponer las sanciones previstas en el art. 205 del CGP.

Con relación a EMPOSER LTDA, por no haber presentado justificación alguna, y haberse dado la posibilidad de emplear los medios tecnológicos para la práctica del interrogatorio, sin que se hiciera uso del derecho, impuso la sanción relativa a tener como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Igual consecuencia jurídica desató de la inasistencia del representante legal de PROSEGUR S.A., al considerar que, pese a que allegó incapacidad médica, la misma no ofrece ningún tipo de información a fin de corroborar su veracidad, además de que en el certificado de existencia de la entidad, esta cuenta con varias personas que cumplen las funciones de representación legal, por lo que cualquiera de ellas estaba facultado de absolver interrogatorio de parte.

Seguidamente el togado de las codemandadas interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto que tuvo por ciertos los hechos de la demanda, arguyendo que la manera como fue decretada la prueba contiene una imprecisión, al señalar los nombres exactos de personas que no han ostentado la calidad de representantes legales, por lo que era la parte demandante quien tenía la obligación de hacerlos comparecer.

La operadora jurídica resolvió de manera negativa el recurso de reposición, aduciendo que el decreto de las pruebas se hizo en cumplimiento de las reglas de oralidad y por tanto en el auto proferido en audiencia, si bien se ordenó el interrogatorio de parte de los representantes legales con nombre propio, también se aclaró que comparecería esta persona o quien hiciera sus veces, o en caso de no existir tal persona en la sucursal, lo hiciera el representante legal principal.

Expuso que el decreto del interrogatorio quedó tan entendido por las codemandadas, que solicitaron el aplazamiento de la fecha inicialmente programada para esa diligencia, bajo el supuesto de la imposibilidad de asistir de los representantes legales inscritos de PROSEGUR, lo que en esa oportunidad encontró procedente el Despacho por hacer relación a todos los que tienen la calidad de representante legal.

Concluyó que si bien se allegó una prueba sumaria para justificar la inasistencia, esta corresponde a una sola de las personas que funge como representante legal de la entidad, por lo que otros podían comparecer a la práctica de la prueba, además de que la incapacidad médica no contaba con la información necesaria para verificar su veracidad ni se dispuso de los medios tecnológicos para que los representantes legales no tuvieran que desplazarse desde la ciudad de Bogotá.

Seguidamente negó el recurso de apelación indicando que de acuerdo con el artículo 204 del Código General del Proceso, el auto que impone las sanciones por inasistencia no es susceptible de ningún recurso, aunado a que el art. 65 del Código de Procedimiento Laboral no admite el recurso de apelación contra esta decisión.

Frente a la anterior determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó que se expidieran las copias respectivas para que se surtiera el de queja, señalando que la decisión que toma el Despacho no es una decisión sustancial sino de fondo que impone las sanciones procesales de tener por ciertos hechos de la demanda.

La A-quo no repuso su decisión de no conceder el recurso de apelación, dado que si bien se están imponiendo unas sanciones, el recurso de apelación procede solo frente a los autos que de manera taxativa designe el art. 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en consecuencia, continuó con la audiencia hasta la etapa de alegaciones, dejando en suspenso la sentencia hasta que se resolviera el recurso de queja.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **Problema jurídico**

¿Es procedente el recurso de apelación contra el auto que impuso las sanciones procesales por inasistencia al interrogatorio de parte?

* 1. **Caso concreto**

Sea lo primero indicar que el recurso de queja, de acuerdo con lo reglado por el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tiene por objeto que se conceda el de apelación denegado. Asimismo, debe indicarse que en materia laboral, dicho recurso solo es procedente contra los autos de primera instancia que están enlistados taxativamente en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S.

Por otra parte, el art. 204 del Código General del Proceso establece que el juez resolverá sobre la inasistencia al interrogatorio de parte mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Así las cosas, de entrada advierte la Sala que el auto que impone las sanciones por inasistencia al interrogatorio de parte no se encuentra enlistado en aquellos susceptibles del recurso de apelación que enmarca el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el art. 204 del C.G.P. expresamente lo descarta como susceptible de recursos, por lo que, de entrada, la determinación negativa de la A-quo de conceder la alzada se encuentra ajustada a derecho.

Por demás, se recuerda que el art. 103 de la ley 446 de 1998, que consagraba la apelación contra la decisión de imponer una sanción, fue derogado por disposición expresa del literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, por lo que actualmente contra el auto que impone una sanción procesal no procede ningún recurso, en los términos del art. 204 ibídem.

Ahora, frente a los argumentos esbozados por el togado demandado, que aluden a la práctica de una prueba, deben hacerse las siguientes precisiones:

1. El recurso de queja está establecido para que una superioridad determine si una apelación es procedente o no, teniendo en cuenta las providencias que el legislador estableció expresamente como susceptibles de ese recurso, y así salvaguardar el debido proceso de las partes; providencias en las que, tal como se dijo previamente, no está enmarcada aquella que impone la sanción por inasistencia al interrogatorio.

2. En caso de presentar inconformidades con la forma en cómo se decretaron las pruebas, era precisamente en ese momento procesal en donde debió manifestar la aclaración pertinente, sin que en el audio de la audiencia del art. 77 se aprecie incorporado alguna manifestación de las partes sobre el particular.

3. El caso sub examine no se conoce en esta instancia con ocasión de la negación a la práctica de una prueba, sino que el interrogatorio se dejó de practicar por la omisión de la parte de asistir, y en esa medida, la resolución del debate sólo se centra en verificar si era procedente o no el recurso de apelación propuesto. Por lo tanto, los argumentos esbozados por la demandada en cuanto a la justificación de la inasistencia, resultan inanes.

Por lo brevemente expuesto, se declarará bien denegado el recurso de apelación. Sin lugar a costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR**  bien denegadoel recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual admitió las contestaciones presentadas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario